



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0708/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jeremías Campos Álvarez contra la Sentencia núm. 50, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 50, objeto de este recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente, Jeremías Campos Álvarez. En su dispositivo, la sentencia establece:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeremías Campos Álvarez, contra la sentencia civil núm, 313, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de julio de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Isidoro Méndez Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

Esta decisión judicial le fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 156/2015, del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano H., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 50 fue incoado mediante instancia recibida el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), por Jeremías Campos Álvarez, y notificado a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (COOPCENTRAL) (antigua



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cooperativa de Servicios Múltiples Vallejuelo, Inc.), mediante el Acto núm. 167/2015, del once (11) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 50, del cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), rechazó el recurso de casación del actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

a. (...) *ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia que los jueces de fondo tienen facultad soberana para apreciar el valor probatorio de las piezas que son sometidas a su consideración y fundar en ellas su convicción, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no ha ocurrido en la especie.*

b. (...) *esta Corte de Casación ha podido verificar que la corte a-qua, fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara el hoy recurrente, demandado original, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede desestimar los medios examinados.*

c. (...) *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*limitaciones a alguna de ellas y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; que, dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes, lo que no ocurre en la especie, ya que, como se ha indicado, la parte recurrente compareció a las audiencias celebradas por ante la corte a-qua, y presentó sus conclusiones en los términos transcritos precedentemente.*

d. (...) lejos de adolecer de los vicios denunciados por el recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente en revisión constitucional, Jeremías Campos Álvarez, pretende la anulación de la referida sentencia núm. 50, bajo los siguientes alegatos:

a. (...) todas estas irregularidades se cometieron en la notificación que hace la recurrida la Cooperativa de Ahorros Créditos y Servicios Múltiple Central Inc. (Cop Central) (sic), de generales antes descritas mediante el acto número 156 / 2015, de fecha 07/04/20 15 y en esta notificación aparece el fallo 2015 y/o 2013, que constituye una flagrante violación al artículo 61 del código de procedimiento civil. (sic).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. (...) también el alguacil actuante, actúa fuera de su jurisdicción, pues notifica la sentencia objeto de este recurso fuera de su jurisdicción, pues notificó en el área territorial de la provincia de Santo Domingo; cuando él solo tiene competencia para notificar actos en el área territorial del Distrito Nacional.

c. De igual manera el abogado de la recurrida debió indicar el número de su matrícula del colegio de abogados, por lo que violentó el artículo de la Ley 91 de fecha 03/02/1983, del Colegio de Abogados de Rep. Dom, (CARD), que establece la nulidad de todos los actos jurídicos donde no se consigne el número de matrícula del abogado actuante y/o en su defecto debió indicarse el número de decreto y su fecha expedida por el poder ejecutivo, donde lo autoriza a ejercer la profesión de abogado en todo el territorio de la República.

d. Al recurrente Jeremías Campos Álvarez, de generales señaladas, le fue notificado el acto número 156-2015 de fecha 07/04/2015 y/o 2013, vía el ministerial Mercedes Mariano H, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Segunda Sala del Distrito Nacional y en dicho acto se omitió consignar que el recurrente Jeremías Campos Álvarez tiene un plazo de treinta (30) días, para interponer formal recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, a partir de la fecha de notificación de la sentencia número 50, expediente número 2004-2931 de fecha 04/02/2015 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, si él lo considerase de lugar.

e. Al recurrente sr. Jeremias Campos Álvarez le fueron violados sus derechos fundamentales como es el sagrado derecho a la defensa pues ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a las cuales comparecieron ambas partes debidamente representada con sus abogados, procedieron a producir sus conclusiones en causa una de ellas y que en la primera



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*audiencia hubo una comunicación de documentos y en la segunda audiencia el abogado del Sr. Jeremias Campos Álvarez, fue obligado a concluir o presentar sus conclusiones de fondo, sin haber sido previamente emplazado para tales fines y sin haber sido puesto en mora para que presentase sus conclusiones finales, lo que constituye una flagrante violación al derecho de defensa contenida en el artículo 8 acápite 2 letra J de la Constitución dominicana anterior y al mismo tiempo una flagrante violación a los artículos 46, 47 y 48 de la Constitución anterior y del artículo 110 de la Constitución dominicana actual.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (COOPCENTRAL) (antigua Cooperativa de Servicios Múltiples Vallejuelo, Inc.), no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 167/2015, del once (11) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

### **6. Pruebas documentales**

En el presente expediente no constan depositados documentos que puedan ser utilizados como medios de prueba, pues solo reposan en él los documentos que se mencionan a continuación:

1. Inventario de documentos, suscrito por el Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo.
2. Sentencia núm. 50, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Cédula de identidad y electoral de Héctor Sigfredo Gross Castillo.
4. Carnet del Colegio de Abogados de la República Dominicana, correspondiente al Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo (abogado del recurrente).
5. Instancia de depósito de documentos, hecha por el recurrente Jeremías Campos Álvarez, y recibida por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015).
6. Inventario de documentos depositados por la parte recurrente Jeremías Campos Álvarez, ante el Tribunal Constitucional, el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015).
7. Acto núm. 156/2015, del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano H., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, contenido de la notificación de la Sentencia núm. 50, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), y de mandamiento de pago.
8. Solicitud de copia certificada de sentencia relativa al Expediente núm. 034-001-2598, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de junio de dos mil dos (2002) [recibida el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015)].
9. Certificación del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), expedida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Solicitud de copia certificada de la Sentencia Civil núm. 313, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de julio de dos mil cuatro (2004) [recibida el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015)].

11. Copia certificada de la Sentencia Civil núm. 313, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de julio de dos mil cuatro (2004).

12. Acto núm. 167/2015, del once (11) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de documentos.

13. Recurso de revisión constitucional, recibido el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

14. Oficio núm. 10915, recibido el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015), mediante el cual la Suprema Corte de Justicia le remite al Tribunal Constitucional el expediente relativo al presente recurso.

15. Depósito del Acto núm. 167/2015, del once (11) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recibido el primero (1º) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

La parte recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (COOPCENTRAL) (antigua Cooperativa de Servicios Múltiples Vallejuelo, Inc.), demandó en cobro de pesos al recurrente, señor Jeremías Campos Álvarez; dicha demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda en cuestión por medio de la sentencia relativa al Expediente núm. 034-001-2598, dictada el veintiuno (21) de junio de dos mil dos (2002).

La sentencia antes mencionada fue recurrida en apelación por el señor Campos Álvarez, recurso que fue rechazado y, en consecuencia, fue confirmado en todas partes el fallo de primer grado por la Sentencia Civil núm. 313, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de julio de dos mil cuatro (2004). Esta sentencia fue objeto del correspondiente recurso de casación, el cual fue rechazado con la Sentencia núm. 50, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), siendo esta última la decisión que está siendo atacada por el presente recurso de revisión constitucional.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. El plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, cuando señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. El Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0335/14, dictada el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), que el cómputo del plazo para ejercer este recurso de revisión constitucional era franco y solo computando los días hábiles, conforme al precedente fijado en Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

c. Este criterio fue modificado por la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), cuando se estableció que el plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, citado anteriormente, no debe ser interpretado como franco y hábil, sino como franco y calendario, ya que un plazo de treinta (30) días, es suficiente, amplio y garantista, y conforme al principio de supletoriedad, se le aplicará al cómputo de ese plazo, lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en el que se lee: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”.

d. La variación del criterio se hizo por aplicación del artículo 31, párrafo I, de la Ley núm. 137-11, quedando establecido que lo dispuesto en la Sentencia TC/0335/14, relativo al plazo, solo aplicará a aquellos recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que se interpusieron entre la fecha de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Sentencia TC/0335/14 y la fecha de la Sentencia TC/0143/15, por interpretarse como un derecho adquirido por esos justiciables, es decir, entre el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) y el (1º) de julio de dos mil quince (2015).

e. En el caso que nos ocupa, el presente recurso fue interpuesto el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), es decir, después que se dictara la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), y antes de la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), por lo que se le aplica el beneficio del cómputo del plazo franco y hábil. En consecuencia, el plazo para su interposición debió ser de treinta (30) días hábiles y francos, contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida, lo que se llevó a cabo mediante el Acto núm. 156/2015, del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano H., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en el domicilio del recurrente, por lo que haciendo el cómputo del tiempo transcurrido entre esta última fecha y la de interposición del recurso, ya citada, llegamos a determinar que el mismo fue incoado veintiocho (28) días después de la notificación en cuestión, o sea, dentro del plazo requerido para incoar el mismo.

f. Por otra parte, de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso la Sentencia núm. 50, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), a propósito de un recurso de casación, pone fin a un proceso judicial en materia civil, por lo que se cumple con dicho requisito.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha que señala el artículo 277 de la Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), o sea, después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que cumple con este otro requisito.

- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

g. En cuanto al último requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es decir, el establecido en el numeral 3 del artículo 53, anteriormente citado, el Tribunal advierte que el recurrente, al interponer su recurso, alegó que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, con la sentencia recurrida, le violó su derecho de defensa, cumpliéndose de ese modo con el tercer requisito relativo a la violación de derechos fundamentales.

h. El anterior requisito de admisibilidad está sujeto a su vez a cuatro (4) condiciones:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. Precisamente uno de los medios de casación alegado por el recurrente fue la violación a su derecho de defensa, es decir, que se alega que esa violación se verificó durante el desarrollo de las otras instancias del caso, como lo es la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
- Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. En el proceso presente, tal como nos referimos en el requisito anterior se había alegado la violación al derecho de defensa en el memorial de casación del recurrente, siendo este el único recurso disponible por lo que se cumple con este requisito.
- Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Se alega que con la sentencia recurrida la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia violó la Constitución, específicamente el derecho de defensa.
- Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer revista importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En el caso de la especie, el asunto tiene especial relevancia porque permitirá determinar el contenido esencial del derecho de defensa.

### **10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

- a. El presente recurso de revisión constitucional está orientado a la anulación de la sentencia que decide el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que le pone fin al proceso judicial en materia civil, por cobro de pesos. En principio, este recurso se enfocó en denunciar unas supuestas irregularidades contenidas en el Acto núm. 156/2015, del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano H., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la sentencia objeto del presente recurso. En relación con dicho acto, el recurrente manifiesta que en el mismo actuó un alguacil no competente en razón del territorio, pues se trata de un ministerial de la jurisdicción del Distrito Nacional que notificó un acto en la provincia Santo Domingo; además señala que no se consignó la matrícula del abogado que en ese acto figura representando al requeriente y que no se hizo mención del plazo de que disponía el requerido para interponer un recurso de revisión constitucional contra la sentencia notificada.

b. Esas supuestas irregularidades, según consta en el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional, se encuentran tipificadas en los artículos 35, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), disposiciones que versan sobre las nulidades tanto de forma como de fondo de los actos. Además de los preceptos legales ya mencionados, el recurrente denuncia la violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley núm. 91, del Colegio de Abogados de la República Dominicana. Este tribunal ha asumido el criterio que figura en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), que cita una jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que señala que la notificación de una decisión se tendrá por válida si con la misma no se le causó un agravio susceptible de afectar el derecho de defensa de la persona a quien se le notifica.

c. En ese mismo orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia, por sentencia del diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007), (B. J. NO. 1154), fijó el siguiente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

criterio jurisprudencial: (...) *que cuando esa parte eleva un recurso y el mismo no es criticado por extemporáneo y es declarado válido y bueno en cuanto a la forma por el tribunal que lo conoce, por lo que carece de toda importancia cualquier violación que se hubiere cometido en la notificación de la sentencia recurrida e inclusive la ausencia de esa notificación (...)*. Haciendo una aplicación de estos criterios al caso presente en el cual la parte recurrente, como ya lo hemos analizado en el cuerpo de esta decisión, pudo incoar el presente recurso de revisión constitucional en tiempo hábil y cumpliendo con las demás formalidades requeridas por la ley para su admisibilidad, sin que se pueda advertir que al recurrente se le haya causado algún agravio con esas supuestas irregularidades contenidas en el acto de notificación de la sentencia recurrida en revisión, procede declarar que esos alegatos resultan improcedentes.

d. Por otro lado, se invoca violación de artículos de la Constitución que si bien están bajo el título de derechos fundamentales, los mismos no guardan ninguna relación con los elementos del proceso judicial de que se trata, pues se citan artículos tales como el 45 (libertad de conciencia y de cultos); el 46 (libertad de tránsito); el 47 (libertad de asociación); el 48 (libertad de reunión); el 49 (libertad de expresión e información) y otros que versan sobre el Tribunal Constitucional y el control de constitucionalidad, al igual que con el proceso de formación y efecto de las leyes. Las disposiciones ya mencionadas no tienen ningún tipo de vínculo con los elementos fácticos y el derecho fundamental denunciado en ese proceso judicial; el recurrente tampoco hace la subsunción de lugar, no alega violación en específico a cada derecho, lo que obviamente trae como consecuencia que no se pueda hacer el examen y la ponderación correspondiente por tratarse realmente de una mención de esos textos constitucionales en el escrito del recurso aquí tratado sin que figure una argumentación sistemática que refleje de qué modo la decisión recurrida viola dichos derechos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En lo atinente a la violación del derecho de defensa, el recurrente sostiene esa violación al hecho de que durante el proceso de apelación no se le ofreció la oportunidad de ejercer su derecho de defensa como es debido, porque se le obligó a concluir sin habersele puesto previamente en mora para tales fines. Con respecto a ese alegato, que fue uno de los medios propuestos en el recurso de casación, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia consideró que al recurrente no se le colocó en una situación de desventaja y que éste compareció a todas las audiencias públicas que tuvieron lugar durante el proceso y pudo presentar sus conclusiones.

f. En lo relativo a esta cuestión, este tribunal ha fijado el siguiente criterio: “Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación (...)” [**Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)**]. Al verificarse que el recurrente ejerció regularmente su derecho de defensa, ya que presentó oportunamente sus conclusiones ante la Corte de Apelación, se advierte que ese derecho no le fue coartado y muy especialmente porque siendo él quien recurrió en apelación y tratándose de un proceso en materia civil, se estila que en el acto de alguacil contentivo del recurso se consignan las conclusiones sobre el fondo del mismo; todo esto fue debidamente examinado y ponderado en la Sentencia núm. 50. Por estas y las otras consideraciones antes expuestas, este tribunal ha determinado que no hubo violación alguna al derecho de defensa al dictarse la sentencia ya mencionada; por ende, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Jeremías Campos Álvarez el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jeremías Campos Álvarez el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 50, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia recurrida núm. 50, por estar conforme al texto constitucional.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jeremías Campos Álvarez; y a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (COOPCENTRAL) (antigua Cooperativa de Servicios Múltiples Vallejuelo, Inc.).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**